EQUIPO V2
REPRESENTANTES DE VÍCTIMAS

MEMORIAL DE OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES

Caso No. 01
"Toma de rehenes, graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por las FARC-EP"

Cuarta Edición del CUJ 2026

1. TABLA DE CONTENIDO

1. TABLA DE CONTENIDO 2
2. ABREVIATURAS 4
3. HECHOS 6
4. REGLAS JURÍDICAS 8
4.1. Legislación Interna 8
4.2. Jurisprudencia Nacional 8
4.3. Legislación Internacional 8
5. PROBLEMAS JURÍDICOS 9
6. ARGUMENTOS JURÍDICOS 9
6.1. Los hechos reconocidos 9
6.1.1. PM1 9
6.1.2. PM2 10
6.2. Reconocimiento de responsabilidad y aporte de verdad 10
6.2.1. Aporte de verdad 10
6.2.1.1. AEG 11
6.2.1.2. LSA 11
6.2.2. Responsabilidad 12
6.2.2.1. Dimensión fáctica 12
6.2.2.2. LSA 13
6.2.2.3. AEG 13
6.2.2.4. Dimensión jurídica 14
6.2.2.4.1. LSA 14
6.2.2.4.2. AEG 14
6.2.2.5. Dimensión restaurativa 15
6.2.2.5.1. AEG 15
6.2.2.5.2. LSA 16

6.3. Modalidad de responsabilidad de AEG 16
6.3.1. Dominio sobre la organización 16
6.3.2. Resultado de lo analizado 17
6.4. SP 17
6.4.1. AEG 17
6.4.2. LSA 17
6.4.3. TOAR 18
7. CONCLUSIÓN/PETITORIO 19
7.1. La correspondencia 19
7.2. El aporte de verdad 19
7.3. El reconocimiento de responsabilidad 20
7.4. TOAR 20
8. BIBLIOGRAFÍA 21

2. ABREVIATURAS

Abreviatura	Significado	Abreviatura	Significado
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas.	JND	Juan Nicanor D'Zubiría.
AEG	Ainhoa Etxebarría García.	LEJEP	Ley 1957 de 2019.
AFP	Acuerdo Final de Paz.	LPJEP	Ley 1922 de 2018.
AL01/17	Acto Legislativo 01 de 2017.	LSA	Laureano Serna Abdala.
AOP	Aparato Organizado de Poder.	MR	Máximo responsable.
BLAM	Bloque La Mojana de las FARC-EP.	PM	Patrón macrocriminal.
CM	Coautoría Mediata	PM1	Primer patrón macrocriminal.
CoMe	Coautor(a) Mediato(a)	PM2	Segundo patrón macrocriminal.
CC	Corte Constitucional.	PPMM	Patrones macrocriminales.
CG	Crimen de guerra.	RC	Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso 01.
CLH	Crimen de lesa humanidad.	RdeC	Régimen de Condicionalidad.
CMCH	Columna Móvil El Cóndor Herido.	RM	Responsabilidad de mando.
CN	Constitución Política de Colombia.	RV	Representación de víctimas.
CSJ	Corte Suprema de Justicia.	SA	Sección de Apelación del Tribunal para la Paz.
CUJ	Concurso Universitario JEP.	SENIT	Sentencia Interpretativa de la Sección de Apelación.
D.652/26	Decreto 652 de 2026.	SeRVR	Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad.
DDHH	Derechos Humanos.	SIP	Sistema Integral para la Paz.
DIH	Derecho Internacional Humanitario.	SP	Sanción propia.
EMB	Estado Mayor de Bloque.	SSPP	Sanciones propias.
EMBLAM	Estado Mayor del Bloque La Mojana.	SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas.

Abreviatura	Significado	Abreviatura	Significado
ER	Estatuto de Roma.	TOAR	Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador.
ETA	Euskadi Ta Askatasuna.	TP-SA	Tribunal para la Paz - Sección de Apelación.
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo.	UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas.
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz.	VV	Versión voluntaria.

3. HECHOS

3.1. La RC fue remitida a la SeRVR para el juicio de correspondencia respecto de LSA y AEG. No es controvertible su pertenencia a las FARC-EP, la condición de LSA como integrante del Secretariado y comandante del BLAM, la pertenencia de AEG al EMBLAM y la comisión de crímenes relacionados con el Caso 01 por esa estructura.

3.2. La SRVR calificó a LSA como MR y CoMe AOP de los CG de toma de rehenes y homicidio y de los CLH de otras privaciones graves de la libertad, asesinato y desaparición forzada, por hechos ocurridos entre 1990 y 2013 (JEP, 2026e). También, la RC determinó que transmitía decisiones estratégicas y daba instrucciones para hacerlas operativas (JEP, 2026e).

3.3. Al valorar el reconocimiento, la RC añadió que LSA asumió máxima responsabilidad por cadena de mando frente a prácticas sistemáticas de tortura psicológica y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los cautiverios, y reconoció omisiones de control disciplinario (JEP, 2026e). La RC reiteró que ostenta responsabilidad tanto por CM como por RM (JEP, 2026e).

3.4. La SRVR seleccionó a AEG como MR por liderazgo de facto y participación determinante en la variación de la política de privaciones de la libertad con fines de intercambio hacia dirigentes políticos. La RC sostuvo que su experiencia previa en grupos insurgentes como ETA y las Brigadas Rojas fue esencial para elevar la propuesta al Secretariado y que intervino en el denominado "secuestro de ejemplo" de JND (JEP, 2026e).

3.5. En la VV, AEG señaló que no tenía mando formal, no podía impartir órdenes operativas ni modificar directamente políticas. A la vez, reconoció que su experiencia, cercanía con LSA y posición en el EMBLAM le daban influencia. Explicó ante el Secretariado estrategias conocidas en Europa, planeó el secuestro de JND, escogió el objetivo y manifestó: "solicité que la operación fuese ejecutada por la CMCH". Asimismo, explicó la estrategia, precisó el traslado y pidió obtener pruebas de cautiverio. Identificó a Julián Álvarez y Antonio Vargas como mandos operativos. También, afirmó que su posterior solicitud de liberar a JND no fue atendida y que en el BLAM "no existió una orden puntual" frente a esa modalidad.

3.6. La RC concluyó que AEG aportó verdad completa, detallada y exhaustiva y que era elegible para SP. Sin embargo, registró que la UBPD informó que con ella "no se ha iniciado ruta de aporte de información para la búsqueda" (JEP, 2026e, párr. 258). También recogió observaciones de víctimas sobre condiciones de cautiverio, homicidios, ubicación de cuerpos desaparecidos y una posible financiación de rivales politicospolíticos para perpetrar secuestros (JEP, 2026e). En la VV, AEG reconoció que no había iniciado el proceso formal ante la UBPD y se comprometió a entregar la información propia o que pudiera obtenerla de excompañeros.

3.7. En la RC se presentaron tres líneas de SP: búsqueda de personas desaparecidas, naturaleza, medio ambiente y activación económica, además memoria y dignificación. La SRVR admitió que faltaban elementos de concreción como lugares de ejecución, residencia, horarios y restricciones efectivas, cuya delimitación continuaría ante la SeRVR con participación de las víctimas (JEP, 2026e).

3.8. Finalmente, la SRVR recomendó ocho años de SP para LSA donde destacó su responsabilidad por AOP y RM. Respecto de AEG recomendó cinco años, siendo la razón conclusiva "no haber tenido mando sobre la tropa" (JEP, 2026e, párr. 387).

4. REGLAS JURÍDICAS

4.1. Legislación Interna

- Constitución [1]Política de Colombia.
- Acto Legislativo 01/2017.
- Ley 1957/2019.
- Ley 1922/2018.
- Decreto 652/2026.
- Manual de Justicia Transicional Restaurativa.

4.2. Jurisprudencia Nacional

- Sentencia C-073/2026.
- Sentencia C-080/2018.
- TP-SA-SENIT 1/2019.
- TP-SA-SENIT 8/2025.
- Auto No. 019/2021.
- Auto No. 019/2025.
- Auto No. 125/2021.
- Auto No. 038/2026.
- Sentencia AP2542-2021 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia del 6 de mayo de 2022 Tribunal Superior de Medellín, Justicia y Paz.

4.3. Legislación Internacional

- Estatuto de Roma.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. ¿La descripción fáctica de la RC refleja de manera precisa y completa los PPMM atribuidos al BLAM y la participación de LSA y AEG?

5.2. ¿Los reconocimientos de responsabilidad y los aportes de verdad de LSA y AEG cumplen con el estándar exigido por la JEP para la imposición de una SP?

5.3. ¿Las modalidades de responsabilidad atribuidas a LSA y AEG corresponden a los hechos acreditados, a su grado de participación y a los estándares aplicables ante la JEP?

5.4. ¿Las SSPP propuestas para LSA y AEG son proporcionales a la gravedad de las conductas, a sus aportes de verdad y a sus compromisos restaurativos?

6. ARGUMENTOS JURÍDICOS

6.1. Los hechos reconocidos

La RV considera que la descripción fáctica contenida en la RC refleja la ocurrencia objetiva y la dimensión de los PPMM ejecutados por el BLAM entre 1990 y 2013 (JEP, 2026e) y estructura de manera idónea el universo fáctico del caso respecto de los dos PPMM plenamente acreditados, en atención a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

6.1.1. PM1

La RC reconstruye adecuadamente la evolución de este PM a partir de sus dos modalidades operativas: i) la dirigida contra oficiales, suboficiales y miembros de la

Fuerza Pública puestos fuera de combate; y ii) la consistente en la extensión sistemática del secuestro hacia civiles con incidencia en la política regional y nacional.

6.1.2. PM2

Dentro de la RC se documentan 136 hechos en los cuales la población civil de la subregión de La Mojana fue sometida a privaciones de la libertad, interrogatorios, estigmatización y castigos, bajo el pretexto de investigar presuntas colaboraciones con actores enemigos o de afianzar el dominio hegemónico de la estructura armada.

6.2. Reconocimiento de responsabilidad y aporte de verdad

6.2.1. Aporte de verdad

Constituye el eje del RdeC en la JEP, pues el acceso a los beneficios transicionales está sujeto a que el compareciente brinde al proceso verdad plena, exhaustiva y detallada sobre los hechos que conozca o respecto de los cuales tenga elementos de juicio para conocer, de modo que resulte posible esclarecer los PPMM. Ello tiene como finalidad resolver las demandas de verdad de las víctimas, garantizar sus derechos y permitir el acceso a los beneficios de la JEP (JEP, 2019). No obstante, en este sistema transicional el aporte de verdad se configura como un deber que parte de la voluntad del compareciente y no como un elemento coercible, con el propósito de respetar el derecho a no autoincriminarse, previsto como garantía procesal fundamental en el art. 33 de la CN (CN, 1991; JEP, 2019).

La exigencia de verdad plena, exhaustiva y detallada no es una actuación que se agota en un único momento procesal. Si bien el art. 20 de la LEJEP establece que el compareciente debe relatar de manera exhaustiva y detallada las conductas y suministrar la información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades, el diseño procesal de la JEP parte de una construcción dialógica y progresiva de verdad. En efecto, el art. 1, literal b), de la LPJEP establece el carácter dialógico del procedimiento en casos de reconocimiento, mientras que su art. 27 autoriza expresamente a las Salas y Secciones a adoptar en todas las fases del procedimiento las medidas necesarias para promover la construcción dialógica de la verdad entre comparecientes, víctimas e intervinientes (LPJEP, arts. 1.b y 27; LEJEP, art. 20).

La SA desde los Autos TP-SA-019 y TP-SA-020 de 2018, desarrolló la idea de que el RdeC y los compromisos que lo integran deben ser valorados de manera progresiva y gradual,

atendiendo al momento procesal, a la situación del compareciente y al nivel de tratamiento transicional al que aspira (JEP, 2018a). Así, el Manual de Justicia Transicional Restaurativa de la JEP caracteriza estos procedimientos como espacios de "co-construcción gradual y progresiva de la verdad" (JEP, 2024).

6.2.1.1. AEG

Es necesario calificar su aporte como insuficiente respecto de la información que reconoce haber recibido o que podía obtener debido a su papel en la cartera. La deficiencia se evidencia frente a las condiciones de cautiverio. Muestra de ello es que aunque afirmó que integraba el EMBLAM y "escuchaba sobre los informes en esas áreas" (JEP, 2026f, p. 9), no informó sobre cuál información recibía, por qué canales y qué discusiones o decisiones conoció.

Además, AEG ofreció entregar a la UBPD la información que tuviera o pudiera obtener de excompañeros, pero admitió que no había iniciado el proceso formal (JEP, 2026f), y la mera promesa no equivale a un aporte. La SeRVR debe verificar si la ruta fue activada, qué información fue suministrada y qué gestiones se realizaron.

Al respecto, la RV no pretende que AEG tenga conocimiento automático de cada homicidio, desaparición o condición particular de cautiverio, pero exige que precise qué información recibió, a través de quiénes, qué asuntos eran conocidos o discutidos en el EMBLAM y qué decisiones se adoptaron a partir de esos reportes. La RC, sin embargo, declaró completo, detallado y exhaustivo su aporte mientras dejó consignadas preguntas de las víctimas sobre condiciones de cautiverio, homicidios, paradero de personas desaparecidas y otros aspectos aún sin esclarecer (JEP, 2026f).

Dado lo anterior, se afirma que la verdad aportada no recoge los elementos esenciales de la verdad plena: completa, detallada y exhaustiva, por lo que se considera insuficiente para el proceso e incumple el RdeC. En consecuencia, se propone se declare la no correspondencia respecto del aporte a la verdad de AEG y, subsidiariamente, que se presente un incidente de incumplimiento al RdeC.

6.2.1.2. LSA

Los vacíos del aporte de verdad de LSA no conducen de manera presuntiva a identificar el incumplimiento definitivo del deber de verdad. La respuesta compatible con el carácter dialógico del procedimiento consiste en identificar de manera concreta esas insuficiencias

y exigir su profundización. Para ello, la audiencia de observaciones a la RC no puede ser entendida como un trámite meramente formal; por el contrario, debe reconocerse el papel activo de las víctimas y de los comparecientes en la identificación de los aspectos que requieran esclarecimiento adicional.

Así, después de la RC aún pueden existir aspectos susceptibles de complementación antes de adoptar una conclusión definitiva sobre la suficiencia del reconocimiento (LPJEP, art. 31). Por lo tanto, la RV solicita a LSA un pronunciamiento más minucioso sobre las omisiones disciplinarias y las prácticas sistemáticas de tortura durante los cautiverios que dicho compareciente reconoció en la RC.

6.2.2. Responsabilidad

El reconocimiento de responsabilidad constituye un principio orientador del SIP, como lo menciona el AL01/17. Es imperativo para quienes participaron de manera directa o indirecta en graves violaciones a DDHH y graves infracciones al DIH y permite activar la ruta para obtener los beneficios especiales de la JEP. Dicha atribución se realizará según las trayectorias individuales de cada compareciente dentro de la organización armada, dando cuenta del reconocimiento que se realice en las oportunidades procesales subsiguientes al conocimiento de las conductas establecidas por la SRVR por parte de los comparecientes (JEP, 2021a).

6.2.2.1. Dimensión fáctica

La dimensión fáctica del reconocimiento exige correspondencia entre aquello que la RC tuvo por acreditado y lo que la compareciente reconoce respecto de su posición, decisiones, actuaciones, omisiones y conocimiento. Esa exigencia deriva del deber de aportar verdad plena previsto en el art. trans. 5 del AL01/17 y en el art. 20 de la LEJEP, que comprende un relato exhaustivo y detallado de las conductas y de sus circunstancias, así como la información necesaria para atribuir responsabilidades (AL01/17, art. trans. 5; LEJEP, art. 20).

A su vez, esta dimensión debe incorporar los enfoques diferenciales y la perspectiva de interseccionalidad allí donde el expediente acredite daños diferenciados. Esto no supone ampliar la responsabilidad ni atribuir a los comparecientes hechos no probados. Su función consiste en evitar que la verdad judicial reconstruya los PPMM a partir de una víctima abstracta, desconociendo que una misma práctica puede producir afectaciones distintas debido al género, la edad, la pertenencia étnico-racial, la discapacidad, la orientación sexual, el territorio u otras condiciones concurrentes. La JEP concibe los

enfoques diferenciales y la perspectiva interseccional como transversales a la identificación del daño, la participación y la respuesta restaurativa; por ello, cuando esas circunstancias se encuentren acreditadas, deben formar parte del reconocimiento y no aparecer únicamente al momento de diseñar los TOAR (JEP, s. f.).

Así, el reconocimiento fáctico debe permitir responder, respecto de cada MR, qué hizo, qué decidió, qué conoció, qué omitió y cómo su intervención se relacionó con los daños acreditados. Solo de ese modo existe verdadera correspondencia entre el hecho reconocido, la responsabilidad atribuida y la verdad que las víctimas tienen derecho a recibir (LPJEP, art. 29).

6.2.2.2. LSA

La dimensión fáctica tiene como punto de análisis su posición dentro del Secretariado y como comandante del BLAM. La RC estableció que transmitía decisiones estratégicas e impartía instrucciones para hacer operativas las políticas de privación de la libertad; además, tuvo por reconocidas omisiones de control disciplinario frente a prácticas sistemáticas de tortura psicológica y tratos crueles, inhumanos y degradantes durante los cautiverios (JEP, 2026e). Por lo tanto, el reconocimiento de responsabilidad ofrecido por LSA debe permitir establecer qué información recibía como comandante, cuáles eran los mecanismos de reporte y control, qué instrucciones impartió para prevenir o sancionar esas prácticas, qué capacidad disciplinaria tenía sobre sus subordinados y qué medidas adoptó u omitió ante su persistencia. Esa precisión es indispensable para hacer corresponder el reconocimiento fáctico con la RM que la propia RC utiliza posteriormente para determinar su responsabilidad y dosificar la sanción. En consecuencia, su reconocimiento de responsabilidad no puede agotarse en aceptar que ocurrieron malos tratos.

6.2.2.3. AEG

Los hechos acreditados muestran una intervención que excede una mera influencia ideológica. AEG integró el EMBLAM y participó en la modificación de la política de privaciones de la libertad hacia dirigentes políticos. En el caso de JND, reconoció haber planeado la operación, seleccionado el objetivo, solicitado que fuera ejecutada por la CMCH, explicado la estrategia, definido el traslado y requerido pruebas de cautiverio (JEP, 2026e). La circunstancia de que Álvarez y Vargas conservaran el mando operativo inmediato no elimina la capacidad material de AEG para adoptar decisiones relevantes sobre la concepción y ejecución de la operación. El juicio fáctico debe atender al mando efectivamente ejercido y no únicamente a su denominación formal.

Lo anterior revela un dominio funcional relevante sobre la operación, incompatible con reducir su intervención a un rol meramente político o doctrinario.

6.2.2.4. Dimensión jurídica

En el Auto-038/26, la SRVR fijó las subreglas para evaluar la dimensión jurídica del reconocimiento de responsabilidad individual (JEP, 2026a). Allí se exige la verificación estricta de dos componentes sustanciales: i) el reconocimiento del carácter no amnistiable de las conductas cometidas, aceptando expresamente que los hechos configuran CG o CLH; y ii) la aceptación de la responsabilidad individual conforme a los elementos propios del título de imputación. En el escenario de la CM se requiere que la narrativa del compareciente incorpore necesariamente tres elementos estructurales (JEP, 2026a): i) reconocer la pertenencia a la estructura y la jerarquía de las extintas FARC-EP como una organización armada jerarquizada; ii) reconocer que se ostentaba poder de mando o dominio sobre la organización o subaparato regional, entendido como la capacidad funcional para influir, orientar o determinar la ejecución de los crímenes; y iii) reconocer la disponibilidad y obediencia de subalternos fungibles para la ejecución de los planes criminales.

6.2.2.4.1. LSA

Al someter a análisis el reconocimiento de responsabilidad de LSA, se concluye que satisface la dimensión jurídica. Aceptó la naturaleza no amnistiable de las conductas al admitir que la toma de rehenes y la cosificación de las víctimas como "bienes de cambio" o "cuotas financieras" constituyeron infracciones graves e injustificables al DIH (JEP, 2026e). Frente a su responsabilidad individual como CoMe fundamentó los tres elementos estructurales: i) pertenencia y jerarquía, al reconocer su rol como comandante del BLAM e integrante del Secretariado (JEP, 2026g); ii) dominio, al admitir el control de disciplina, comunicaciones y la emisión de órdenes tácticas y planes de captura hacia los frentes (JEP, 2026g); y iii) obediencia de subalternos, al fungir como enlace entre las decisiones estratégicas de la cúpula y su ejecución operativa en el territorio (JEP, 2026g).

6.2.2.4.2. AEG

Se advierte que la RC incurrió en una apreciación errónea al dar por verificado su reconocimiento en la dimensión jurídica (JEP, 2026e). Aunque AEG satisface formalmente el reconocimiento del carácter no amnistiable de los hechos y admite su pertenencia al

EMBLAM, la compareciente niega expresamente los elementos centrales del título de imputación de CM: el dominio del BLAM y la disposición de subalternos.

En su versión voluntaria, AEG negó detentar poder de mando sobre el aparato regional: "No, yo no tenía mando en sentido formal. Mi posición era la de miembro del Estado Mayor del Bloque a cargo de la cartera de educación. No podía impartir órdenes operativas ni modificar políticas..." (JEP, 2026f, p. 5). Al rechazar el dominio funcional sobre la estructura, AEG reniega del elemento vertical de la CM.

Adicionalmente, AEG negó de forma insistente tener subalternos a su disposición. Atribuyó la ejecución del secuestro de JND a unidades operativas externas y afirmó que, cuando solicitó su liberación, las tropas en terreno ignoraron su solicitud (JEP, 2026f). Al sostener que sus determinaciones fueron desobedecidas y que no disponía de ejecutores subordinados, destruye en su narrativa la disponibilidad de subalternos fungibles exigida por el Auto-038/26 (JEP, 2026a).

6.2.2.5. Dimensión restaurativa

El reconocimiento de responsabilidad incluye un componente restaurativo con el fin de satisfacer los derechos de las víctimas (JEP, 2026a). En este ámbito es necesario responder a la gravedad de las conductas, abstenerse de justificarlas y cumplir con los criterios establecidos en la RC. Estos consisten en reconocer que los hechos sucedieron, reconocer que fueron graves crímenes, no justificarlos, reconocer los daños causados en su especificidad, reconocer la responsabilidad, aceptar la responsabilidad y dar cuenta de la voluntad de resarcir y no repetir.

6.2.2.5.1. AEG

La RC recogió reparos de víctimas frente a expresiones que podían minimizar el daño (JEP, 2026e). No corresponde convertirlas en agravantes subjetivos ni en juicios sobre la "personalidad" de AEG, especialmente después de la C-007/26 (CC, 2026a). Sí pueden ser relevantes para la calidad restaurativa del reconocimiento. El diálogo puede exigir que se aclare el alcance de esas expresiones y que el daño sea nombrado sin justificaciones que lo disminuyan.

AEG no cumple a cabalidad con el reconocimiento de responsabilidad, lo que se evidencia en comentarios revictimizantes, además de minimizar su mando y dominio en los hechos y la organización, la relevancia de su aporte en la modificación del PM1 y la

planeación del secuestro de JND, pues asegura no tener un mando formal. Dado lo anterior, no se satisface el componente restaurativo de la responsabilidad.

6.2.2.5.2. LSA

En cuanto a LSA, la RC valoró que abandonó el lenguaje justificatorio, asumió responsabilidad legal, moral, ética e histórica, reconoció daños morales, psicológicos, físicos y patrimoniales causados por los cautiverios y expresó disposición para formular, liderar y ejecutar TOAR (JEP, 2026e).

No obstante, su reconocimiento público contiene expresiones que deben aclararse para cumplir plenamente la exigencia de no justificar el daño. Tras pedir perdón y afirmar que los secuestros estuvieron mal, LSA señaló que "se hizo lo que se pudo en medio de la guerra" y que las condiciones de los prisioneros respondieron, en parte, a ese contexto (JEP, 2026e). La RV no deriva de ello un incumplimiento definitivo ni pide una remisión automática a la ruta adversarial. Solicita que, mediante el diálogo, LSA precise que el contexto bélico no atenúa ni justifica los tratos sufridos y vincule su compromiso restaurativo con las omisiones de control disciplinario, las prácticas de cautiverio y los daños reconocidos.

6.3. Modalidad de responsabilidad de AEG

El estándar fijado en la C-073/26 (CC, 2026b) ratifica la selección de AEG como MR, demostrando que esta categoría jurídica no exige mando formal, sino que puede derivar de un liderazgo de facto y una participación determinante. Por lo tanto la RC (JEP, 2026e) probó que la experiencia de AEG, su cercanía con LSA y su rol estratégico en el EMBLAM fueron determinantes para mutar el patrón de secuestro hacia civiles con incidencia en la política.

6.3.1. Dominio sobre la organización

De conformidad con los precedentes fijados por la SRVR en el Auto-019/21 y en el Auto-19/25, las extintas FARC-EP operaban como una estructura militar-burocrática jerarquizada cuya composición respondía a una organización escalonada. Bajo este modelo, las estructuras territoriales, regionales y locales, como el BLAM, constituían subestructuras con autonomía funcional y dirección colegiada a nivel de EMB. La propia JEP ha consolidado que en estos subaparatos regionales se configura la CM por AOP, pues los miembros del EMB ejercen un codominio del hecho mediante una división del

trabajo horizontal entre mandos regionales y vertical hacia los frentes ejecutores (JEP, 2021a; JEP, 2025b).

6.3.2. Resultado de lo analizado

De este modo, al funcionar el BLAM como una subestructura autónoma dentro de las FARC-EP, AEG ejerció un coliderazgo y dominio funcional sobre dicho aparato regional desde el EMBLAM; su jefatura sobre la cartera de educación constituyó un engranaje operativo indispensable que garantizó la cohesión doctrinaria de la tropa, legitimó el PM1 y aseguró la obediencia automática y la fungibilidad de los combatientes ejecutores.

6.4. SP

La JEP, como órgano jurisdiccional del SIP, ostenta la facultad esencial de materializar la justicia transicional en cada una de sus actuaciones y, de igual forma, de enmarcarlas en un paradigma de justicia restaurativa (AL01/17, art. trans. 1.º). Esto implica llevar a cabo una ruta dialógica que exige, de manera imperativa y concurrente, la participación de las víctimas, el reconocimiento de responsabilidad y el aporte de verdad plena, exhaustiva y detallada por parte de los comparecientes. Dicha ruta conduce a la imposición de SSPP, las cuales incluyen la realización de TOAR y la restricción de derechos y libertades, con el propósito de implementar medidas que impacten directamente en la satisfacción de los derechos de las víctimas y en la construcción conjunta de paz (AL01/17, art. trans. 13).

6.4.1. *AEG*

La RV considera que, ante la solicitud de declaración de no correspondencia en su aporte a la verdad, no puede considerarse candidata a una SP, en la medida en que ello compromete uno de los requisitos del RdeC: la verdad plena (LEJEP, art. 20).

6.4.2. LSA

La exigencia debe corresponder a la RM que la propia RC le atribuye: mecanismos de información; reportes recibidos; instrucciones y controles disciplinarios; las medidas adoptadas u omitidas; y explicación de la persistencia de prácticas reconocidas durante el cautiverio. Atendiendo a su posición jerárquica, puede ser cierto que no conociera el "día a día"; no obstante, ello no responde qué conocía o debía conocer desde su posición. Aunado a lo anterior, se evidenció una omisión, pues, pese a tener conocimiento de las

prácticas realizadas por sus subordinados, omitió ejercer el control disciplinario. Por ello, se solicitan aclaraciones dialógicas y específicas, y no una remisión automática a la ruta adversarial.

Frente a LSA, no resulta procedente aprobar de plano una SP en esta etapa, pues subsisten vacíos sobre el alcance de su responsabilidad de mando, particularmente respecto de los mecanismos de información, control y disciplina que conoció, ejerció u omitió. Tales aspectos deben ser esclarecidos previamente mediante el diálogo restaurativo, por incidir directamente en la suficiencia de su reconocimiento y en la determinación de una SP proporcional.

6.4.3. TOAR

La RV reconoce la potencialidad restaurativa de los tres proyectos, pero considera insuficiente su formulación para este caso concreto. En el proyecto de búsqueda de personas desaparecidas deberá precisarse qué actividades constituyen sanción y cuáles corresponden al deber previo de aportar a la UBPD; ello resulta especialmente relevante respecto de AEG, de quien la propia RC registra que aún no había iniciado formalmente su ruta de aporte a la búsqueda.

En el proyecto de naturaleza, medio ambiente y activación económica, los "Senderos de paz" de Ayapel, la Escuela de Artes "La Momposina" en Nechí y el Ecohotel "La Tierra del Agua" en San Marcos requieren demostrar de manera concreta su conexión reparadora con los daños ocasionados a las víctimas del Caso 01 y no limitarse a beneficios ambientales o económicos generales.

El proyecto de memoria y dignificación debe asegurar la participación efectiva de las víctimas en la construcción del relato. Todo ello exige, además, individualizar las obligaciones de LSA y AEG, así como los lugares, horarios, mecanismos de seguimiento y restricciones efectivas vinculadas a su ejecución (JEP, 2026e).

Con base en las SENIT 5, 8 y 9 de la SA, las propuestas TOAR deben incorporar el diseño y la ejecución material de obras de construcción, reparación y mejoramiento de infraestructura comunitaria y rural en los municipios masivamente victimizados (La Mojana y Montes de María), enfatizando que las obras públicas con contenido reparador no pueden ser iniciativas abstractas, sino que deben guardar un nexo de idoneidad y proximidad territorial con las afectaciones causadas, generando un impacto tangible e ineludible en el bienestar colectivo de las comunidades afectadas (JEP, 2023a).

Asimismo, las actividades restaurativas deben trascender el plano simbólico para contribuir de manera efectiva a la reconstrucción de los proyectos de vida individuales, colectivos, comunitarios, territoriales y sociales fracturados por la violencia. Por ello, los proyectos TOAR de LSA y AEG deben integrar líneas de reactivación socioeconómica, proyectos productivos comunales, formación técnica y fortalecimiento del tejido social concertados previamente con las víctimas, garantizando que las SSPP transformen positivamente las condiciones de vida de las comunidades victimizadas (JEP, 2023a).

7. CONCLUSIÓN/PETITORIO

De conformidad con lo expuesto en el memorial, la RV formula las siguientes solicitudes:

7.1. La correspondencia

7.1.1. Declarar la correspondencia parcial de la RC.

7.1.2. Declarar la correspondencia frente a los hechos reconocidos y la calificación jurídica.

7.1.3. Declarar la no correspondencia frente a la suficiencia del reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado por AEG.

7.1.4. Declarar la no correspondencia respecto de la SP de cara a la ausencia de proporcionalidad frente la gravedad de las conductas, la responsabilidad asumida, los aportes de verdad y los compromisos restaurativos.

7.2. El aporte de verdad

7.2.1. Solicitar la adición de la RC en relación con el aporte de verdad de AEG, en tanto que omitió hechos relevantes y conductas acreditadas.

7.2.2. Solicitar la aclaración de la RC en relación con el aporte de verdad de LSA, por ser insuficiente.

7.2.3. Solicitar la aclaración de la RC en relación con el aporte de verdad de AEG, por ser ambiguo, contradictorio e insuficiente.

7.3. El reconocimiento de responsabilidad

7.3.1. Solicitar la aclaración de la RC frente a la responsabilidad asumida por AEG puesto que es insuficiente, inconsistente e incompleta.

7.4. TOAR

7.4.1. Aclarar la RC de cara a los TOAR, ya que se consideran insuficientes.

7.4.2. Concretar las obligaciones personales, ejecutables y verificables para cada compareciente.

7.4.3. Solicitar que se de aplicación a los enfoques diferenciales en las medidas restaurativas planteadas por los comparecientes.

8. BIBLIOGRAFÍA

Acto Legislativo 01 de 2017. (2017, 4 de abril). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera.

Constitución Política de Colombia [CN]. (1991).

Corte Constitucional de Colombia. (2018, 15 de agosto). Sentencia C-080/18 (M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Corte Constitucional de Colombia. (2026a, 29 de enero). Sentencia C-007/26 (M. P. Lina Marcela Escobar Martínez).

Corte Constitucional de Colombia. (2026b, 9 de abril). Sentencia C-073/26 (M. P. Natalia Ángel Cabo).

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2021, 23 de junio). Auto AP2542-2021, Rad. 59526 (M. P. Patricia Salazar Cuéllar).

Decreto 652 de 2026. Por el cual se adiciona el Capítulo 11 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015 y se reglamenta el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Artículos 25 y 28.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2018a). Auto TP-SA 019 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2018b). Auto TP-SA 020 de 2018.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2019). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 1 de 2019.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2021a, 26 de enero). Auto No. 019 de 2021, Caso 01.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2021b, 2 de julio). Auto No. 125 de 2021.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2024). Manual de Justicia Transicional Restaurativa.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sección de Apelación. (2025a, 30 de abril). Sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 8 de 2025.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2025b, 7 de mayo). Auto No. 19 de 2025, Caso 01.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (s. f.). Lineamientos de los enfoques diferenciales y la perspectiva de interseccionalidad: narrativa conjunta y estrategia para su implementación en la JEP.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026a). Auto No. 038 de 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026b, 30 de junio). Auto TP-SeRVR-RC-CASO-01-2025. Expediente hipotético del CUJ 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026c). Hoja de ruta de la audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones. CUJ 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026d). Hoja de Ruta General. CUJ 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP], Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. (2026e).

Resolución de Conclusiones SRVR-012, Caso 01. Expediente hipotético del CUJ 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026f). Versión voluntaria de Ainhoa Etxebarría García [Registro sonoro y transcripción oficial]. Expediente hipotético del CUJ 2026.

Jurisdicción Especial para la Paz [JEP]. (2026g). Versión voluntaria de Laureano Serna Abdala [Transcripción oficial]. Expediente hipotético del CUJ 2026.

Ley 1922 de 2018. (2018, 18 de julio). Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Ley 1957 de 2019. (2019, 6 de junio). Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. (2022, 6 de mayo). Sentencia priorizada, Rad. 110016000253 2008 83435, Elda Neyis Mosquera García "Karina" y otros (M. P. Juan Guillermo Cárdenas Gómez).